

ENVIO MEMORIAL SOLICITANDO NULIDAD DE LO ACTUADO RAD. No. 2022-00286-00

Gustavo Ochoa Rodriguez <gustavochoasesorias@gmail.com>

Mar 25/07/2023 6:40

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelajo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

IMG_20230725_0001.pdf;

GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ, abogado en ejercicio profesional y en mi condición de Apoderado de la Demandada señora **ANGELICA MARIA GALE PEREZ** dentro del proceso de la referencia, me permito aportar memorial solicitando NULIDAD DE LO ACTUADO, contenido en siete (7) folios y sus Anexos contenidos en seis (6) folios para un total de trece (13) folios.

De la señora Juez, con mi respeto habitual:

GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ

C. C. No. 8'669.158 de Barranquilla

T. P. No. 63863 del C. S. de la J.

gustavochoasesorias@yahoo.com

Soledad, Julio 25 de 2023

Señora:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

RAD. ORDINARIO No. 2022-00286-00
De : LORENA MARIA DE ARCO ROBLES
Contra. "COLFONDOS S.A." y OTROS.

GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ, abogado en ejercicio profesional, varón mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'669.158 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 63863 del C. S. de la J., con domicilio en la Calle 41 No.20-193 Barrio San José de la ciudad de Barranquilla, y, en mi condición de Apoderado judicial de la **Demandada** señora **ANGELICA MARIA GALE PEREZ** en su condición de Litisconsorte Necesaria, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'739.153 expedida en Barranquilla, con domicilio actual en la Calle 70-B- No. 14-A-50 Conjunto Residencial Brisas de Sevilla Bloque 1 Apartamento No.101 del municipio de Soledad – Atlántico, conforme a poder que en original y contenido en un (1) folio aporto con la presente como Anexo No.1; estando en la oportunidad procesal, me permito solicitar a su señoría que en estricta aplicación de los Artículos 133 numeral 8, Artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, y, Artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO**, conforme a:

I- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La presente solicitud tiene como fundamentos legales los siguientes normados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, así:

a-. CAUSALES DE NULIDAD. Art.133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

..... **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

b-. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. Art. 134: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

c-. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. Art.135: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.....”.

d-. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Art. 3º Ley 2213 de 2022: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones... a través de medios

tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.....”.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.....”.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.....”.

e-. Artículo 5º. PODERES: En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

f-. Artículo 6º. DEMANDA: La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital**podrá indicarlo así en la demanda** sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda....”.

En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

g-. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

II-. CAUSALES INVOCADAS

Respetuosamente solicito a la señora Juez, tener como causal principal la **INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a mi representada señora **ANGELICA MARIA GALE PEREZ**, y, como secundaria, la presentación de la Demanda sin el lleno de los requisitos por la ley exigidos para tal fin.

III-. DE LOS HECHOS

3

Antes de referirme a los Hechos, con el respeto que la señora juez y las Partes merecen, me permito disertar sobre el eje principal de la causal de INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA acusada, así:

Cuando se demanda a una persona, el juez profiere un auto admisorio de la demanda presentada, auto que debe ser notificado al demandado. El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa. La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, porque solo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado. Con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y, a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa.

La indebida notificación de la demanda, ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada en la ley.

El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda, señala en su inciso segundo: “... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos **de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado** o al curador ad litem...”. Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda **o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación** que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón de que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al expedirse el auto admisorio, otro acto de vital importancia es la notificación legal del mismo al demandado, para que dentro del término del traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

PRIMERO. En el mes de Julio del año 2022, el doctor **GERARDO MENDOZA MARTINEZ** quien para esa época y en la actualidad funge como Apoderado Judicial de la ahora Demandante señora **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES** hace llegar por correo al domicilio de la también ahora Demandada señora **JANIA MARIA GALE DIAZ** ubicado en la Calle 6-B- No. 15-A-20 Barrio San Luis de Sincelejo – Sucre la copia física de una Demanda Laboral contenida en veintinueve (29) folios, sin anexo alguno, y, su nota remisoria va dirigida a los señores **CALIXTO JOSE GALE PERSEZ – KARINA LUZ GALE PEREZ – ANGELICA MARIA GALE PEREZ – CAROLINA ANDREA GALE LOPEZ – JANIA MARIA GALE DIAZ y ALY SOFIA GALE DIAZ**, nota remisoria dirigida a una dirección incompleta y en la que expresamente dicho profesional del derecho establece que: “... **muy comedidamente me dirijo ante usted, a efectos de notificarles, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se radicará el día 03 de agosto de 2022, ante oficina Judicial de Sincelejo, para su reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo...**”, (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3

tal y como consta en el remisorio que en original y contenido en un (1) folio aporto con la presente como Anexo No.2.

Manifiesto: En mi modesto saber y entender, parece descabellado que se notifique y se corra traslado de una demanda sin ni siquiera haber sido presentada. Que se notifique en una dirección incompleta a seis (6) demandados, de los cuales tres (3) de ellos residen en ciudades diferentes a Sincelejo, y, dos de ellos a pesar de residir en Sincelejo residen en lugares y barrios diferentes al lugar donde fue enviada la pobre y mal lograda notificación, es decir, a la residencia de la señora **JANIA MARIA GALE DIAZ**, hecho este que se puede considerar como falta de diligencia y lealtad procesal exigible a todas las partes en sus actuaciones judiciales.

SEGUNDO. El día 11 de los corrientes mes y año, es enviado al correo del suscrito gustavochoasesorias@yahoo.com proveniente del correo mendozagerardo475@yahoo.com correspondiente al doctor **GERARDO MENDOZA** un mensaje que establece: ..." Señores **CALIXTO JOSE GALE PEREZ – KARINA LUZ GALE PEREZ – ANGELICA MARIA GALE PEREZ – CAROLINA ANDREA GALE LOPEZ – JANIA MARIA GALE DIAZ – ALY SOFIA GALE DIAZ**. Se NOTIFICA la demanda ordinaria laboral que interpuso la señora **LORENA DE ARCO ROBLES**, en su contra, la cual fue **admitida** mediante auto de fecha **20 de febrero de 2023**, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. Se adjunta demanda y el mentado auto, desde este momento, su derecho de defensa y contradicción empezará a correr.

Desde este momento, su derecho de defensa y contradicción empezará a correr. Con copia al juzgado primero laboral.

Archivos adjuntos: Auto admite Lorena de Arco Robles...pdf 22.1 kB.

Lorena 1 (1).pdf 14.1MB “, tal y como consta en el correo que en original y contenido en dos (2) folios aporto con la presente como Anexo No.3.

Manifiesto: Es inexplicable para el suscrito que mi nombre y correo electrónico sea tenido y utilizado por la Demandante señora **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES**, su apoderado doctor **GERARDO MENDOZA MARTINEZ** y este Despacho Judicial como el sitio para las Notificaciones Judiciales de este proceso. Jamás y nunca en la Demanda trasladada o en el Auto Admisorio figura mi correo electrónico y mi nombre para recibir notificaciones de este Despacho. Jamás y nunca antes de esta actuación he recibido poder de ninguno de los demandados para representarlos en este proceso. Jamás y nunca he tenido conocimiento que este Despacho Judicial me haya vinculado a este proceso. Jamás y nunca este Despacho me ha notificado actuación alguna de este proceso. Por lo anterior respetuosamente desde ya solicito a la señora Juez se me ponga en conocimiento porqué se me notifica de un auto admisorio de una demanda que desconozco y de la cual jamás y nunca había hecho parte. A no ser que la Demandante, su apoderado y este Despacho estimen que el poder especial que recibí de los ahora Demandados señores **CALIXTO JOSE GALE PEREZ – KARINA LUZ GALE PEREZ – ANGELICA MARIA GALE PEREZ – CAROLINA ANDREA GALE LOPEZ – JANIA MARIA GALE DIAZ y ALY SOFIA GALE DIAZ** en el año 2021 para tramitar ante “**COLFONDOS S.A.**” la Reclamación de Devolución del Saldo que en su Cuenta de Ahorro Individual que para pensión tenía su padre señor **CALIXTO JOSE GALE ORDOÑEZ**, trámite que finalizó el día 1 de Junio de 2022 y que por sustracción de materia, ese mismo día finalizó el objeto del poder a mi

5

conferido por los citados señores ahora Demandados, es decir, ojalá esté equivocado al creer que a ese poder le fueron extendidas en el tiempo sus facultades y de forma errada o abusiva sea utilizado en el proceso que nos ocupa, demostrando una vez más la falta de diligencia y lealtad procesal exigible a las partes en todas las actuaciones judiciales.

TERCERO. Aunado a lo descrito en el hecho anterior, la Demanda presenta las siguientes falencias que conforman hechos violatorios de principios constitucionales como el de la Defensa, así: Nunca en la Demanda aparece suministrados los canales digitales de los demandados, descritos y exigidos para los fines de su notificación del proceso, violando de esta forma el Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En el poder conferido por la Demandante señora **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES**, jamás y nunca se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, violando de esta forma el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En la demanda jamás y nunca se indica el canal digital donde deben ser notificados los Demandados, y, jamás y nunca en la Demanda se manifiesta desconocer el canal digital donde deben ser notificados los Demandados, contraviniendo de esta forma el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La demanda no contiene los anexos en medio electrónico, enunciados y numerados en la misma, ya que si bien es cierto contiene algunos que para nada pueden ser controvertidos, las presuntas pruebas documentales en que se basa la demanda y que pueden y deben ser controvertidas, no aparecen en la demanda, contraviniendo de esta forma el numeral 2° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al momento de la presentación de la demanda, el Demandante omitió simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los Demandados. Al igual que conforme a lo que establece el Informe Secretarial del Auto Admisorio de la Demanda el cual en copia y contenido en tres (3) folios aporto con la presente como Anexo No.4, **la demanda fue subsanada (coligiéndose que había sido inadmitida)**, el Demandante tampoco envió por medio electrónico copia de la subsanación y sus anexos, ni se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; por lo que conforme al literal 5 del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el Despacho ha debido **inadmitir la demanda**.

La notificación de la admisión de la demanda hecha al suscrito mediante envío del auto admisorio y copia de la demanda como mensaje de datos careció de los anexos que han debido ser enviados por el mismo medio, contraviniendo de esta forma el párrafo primero del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en la Demanda que en archivo PDF se notifica y corre traslado, archivo que contenido en cincuenta y cuatro (54) folios reenvió a su Despacho como Anexo No.5.

Presuntamente faltando a la diligencia y lealtad procesal, la Demandante bajo la gravedad del juramento afirmó que mi correo electrónico corresponde a los Demandados a notificar, y digo presumo ya que el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos son completamente desconocidos por el suscrito, ya que como viene dicho y probado jamás obran en la Demanda

trasladada.

TERCERO. Aunado a lo anterior, respetuosamente manifiesto a la señora juez que:

-. Si observamos el Auto Admisorio de la Demanda encontramos que el radicado únicamente aparece como **2022-00286-00**.

-. Si observamos el mensaje contenido y enviado al suscrito con la copia de la demanda, encontramos que en el mismo a toda costa se omitió todo tipo de dato de la demanda y en especial su radicado, reitero, faltando a la diligencia y lealtad procesal que se exige a las partes en sus actuaciones judiciales.

Resulta señora Juez, que en modestas diligencias encaminadas a poder encontrar y ver los presuntos anexos faltantes y relacionados como Pruebas Documentales en los numerales 10 a 29 del acápite de Pruebas Documentales de la demanda obrantes a folios 26 y 27 de la demanda, las diferentes plataformas de la Rama Judicial para su ingreso exigen la Radicación con su numeración completa, es decir, con los correspondientes **veintitrés (23) dígitos** y por no estar aportados ni en el Auto Admisorio de la Demanda ni en la Notificación de la misma, ha sido imposible tener acceso al expediente y por tal razón, se ha visto restringido el derecho fundamental a la defensa de mi representada señora **ANGELICA MARIA GALE PEREZ**.

Por lo anteriormente descrito y probado, respetuosamente reitero a la señora Juez mi petición inicial de **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO** que nos ocupa.

IV- NOTIFICACIONES

Me permito establecer como direcciones para notificaciones las siguientes:

La DEMANDANTE señora **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES** las recibirá en su domicilio establecido con tal fin en la demanda, es decir, en la Carrera 11 No. 22-D-18 Barrio Santa Catalina de la ciudad de Sincelejo –Sucre y en su correo electrónico lorenadearco@hotmail.com teléfono 3232874816.

El apoderado de la Demandante doctor **GERARDO MENDOZA MARTINEZ** las recibirá en su Oficina de la Calle 22 No. 15-45 segundo piso de la ciudad de Sincelejo –Sucre y en su correo electrónico mendozagerardo475@yahoo.com

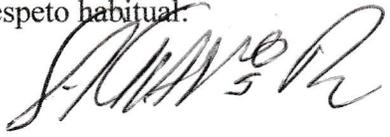
La DEMANDADA señora **ANGELICA MARIA GALE PEREZ** las recibirá en su domicilio de la Calle 70-B- No. 14-A-50 Conjunto Residencial Brisas de Sevilla Bloque 1 Apartamento 101 del municipio de Soledad-Atlántico, y, en su correo electrónico angelica.gale@outlook.com

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su despacho, en mi domicilio de la Calle 41 No. 20-193 Barrio San José de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y, en mi correo electrónico gustavochoasesorias@yahoo.com

ANEXOS

Con la presente me permito anexar todos y cada uno de los documentos descritos como Anexo No.1 a No.5, en original y contenidos en siete (7) folios.

De la señora Juez, con mi respeto habitual.



GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ
C. C. No. 8'669.158 de Barranquilla
T. P. No. 63863 del C. S. de la J.
gustavochoasesorias@yahoo.com

Soledad - Atlántico, Julio 25 de 2023

Señora:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REF. PODER

RAD. No. 2022-00286-00

ANGELICA MARIA GALE PEREZ, mujer mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No.22'739.153 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en la Calle 70 B No. 14-A-50 Conjunto Brisas de Sevilla Bloque 1 Apartamento No.101 del municipio de Soledad - Atlántico, y, en mi condición de **Hija - Heredera** del señor **CALIXTO JOSE GALE ORDOÑEZ**, en vida identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'819.500 expedida en Sincelejo, fallecido en la ciudad de Barranquilla el día 25 de Enero del año 2021, siendo su último domicilio el municipio de Soledad - Atlántico, y, **DEMANDADA dentro del Proceso de la referencia** con mi respeto habitual y el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera al doctor **GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ**, varón mayor de edad, abogado en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'669.158 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 63863 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en la Calle 41 No. 20-193 Barrio San José de la ciudad de Barranquilla, para que mediante los trámites legales pertinentes en mi nombre y representación asuma ante su Despacho mi defensa y representación en la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que en contra de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS"**, de la suscrita y Otros adelanta la señora **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'827.552 de Soledad, con domicilio en la Carrera 11 No. 22-D-18 Barrio Santa Catalina de la ciudad de Sincelejo, como presunta **Compañera Permanente** de mi señor padre **CALIXTO JOSE GALE ORDOÑEZ**.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades legales del mandatario judicial, especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, promover Incidentes de Nulidad, tacha de falsedad de pruebas aportadas y, demás inherentes y necesarias en el ejercicio de su cargo. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que solo me entero de la Notificación el día viernes 21 de los corrientes mes y año.

Sírvase señora Juez reconocer personería al doctor **GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ** en los términos y para los fines previstos y establecidos en el presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente:

Angelica Maria Gale Perez
ANGELICA MARIA GALE PEREZ
C. C. No. 22'739.153 de Barranquilla
angelica.gale@outlook.com

Acepto:

Gustavo Ochoa Rodriguez
GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ
C. C. No.8'669.158 de Barranquilla
T. P. No. 63863 del C.S. de la J.
gustavochoasesorias@yahoo.com

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Lei 019 de 2012

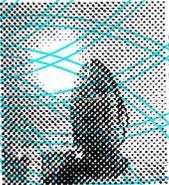
Ante el Notario Primero de Soledad se presen...

GALE PEREZ ANGELICA MARIA

Identificado con C.C. 22739153

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2023-07-24 15:24:33



179-1d5df1338

Angelica Gale Perez
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: ivimw



ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD



Señores

- * CALIXTO JOSÉ GALE PÉREZ
- * KARINA LUZ GALE PÉREZ.
- * ANGELICA MARÍA GALE PÉREZ.
- * CAROLINA ANDREA GALE PÉREZ.
- * JANIA MARIA GALE DÍAZ.
- * ALY SOFIA GALE DÍAZ.

Calle 6 B Carrera 15 A Barrio San Luis- Sincelejo
E. S. D.

PROCESO ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificado con cédula 92.258.892, actuando como apoderado de la señora Lorena María de Arco Robles, muy comedidamente me dirijo ante usted, a efectos de notificarles, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se radicará el día 03 de agosto de 2022, ante oficina Judicial de Sincelejo, para su reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo.

Se adjunta demanda.

Atentamente,

~~Y~~
GERARDO MENDOZA MARTINEZ
C.C. 92.258.892

NOTIFICACION DEMANDA LABORAL

De: GERARDO MENDOZA (mendozagerardo475@yahoo.com)

Para: gustavochoasesorias@yahoo.com; lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 11 de julio de 2023, 16:38 GMT-5

AHEXD N° 3

10

11-Julio-2023

Señores

CALIXTO JOSÉ GALE PÉREZ.

KARINA LUZ GALE PÉREZ.

ANGELICA MARÍA GALE PÉREZ.

CAROLINA ANDREA GALE LÓPEZ.

JANIA MARÍA GALE DÍAZ.

ALY SOFIA GALE DÍAZ.

Se NOTIFICA la demanda ordinaria laboral que interpuso la señora LORENA DE ARCO ROBLES, en su contra, la cual fue **admitida** mediante **auto de fecha 20 de febrero de 2023**, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Se adjunta demanda y el mentado auto, desde este momento, su derecho de defensa y contradicción empezará a correr.

Desde este momento, su derecho de defensa y contradicción empezará a correr.

Con copia al juzgado primero laboral.



Auto admite Lorena de Arco Robles..pdf
22.1kB



Lorena 1 (1).pdf
14.1MB

Secretaria.

Sincelejo, Febrero 20 de 2023.

Señora Juez: Paso a su despacho demanda ordinaria laboral presentada, a través de apoderado judicial, por **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, CALIXTO JOSE GALE PEREZ, KARINA LUZ GALE PEREZ, ANGELICA MARIA GALE PEREZ, CAROLINA ANDREA GALE LOPEZ, JANIA MARIA GALE DIAZ, ALY SOFIA GALE DIAZ**, radicado No. **2022-00286-00**, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. - Sírvase proveer. -



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Sincelejo, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, verifica el despacho que ha sido subsanada la falencia anotada por lo que ahora si reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En Consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la obra precitada se admitirá la demanda, se ordenará su notificación a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 6 (inciso final) y 8 de la Ley 2213 de 2022, y se correrá traslado de la misma para que en el término legal de diez (10) días presenten su contestación y aporten los documentos que quieran hacer valer como prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial, por **LORENA MARIA DE ARCO ROBLES** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, CALIXTO JOSE GALE PEREZ,**

KARINA LUZ GALE PEREZ, ANGELICA MARIA GALE PEREZ, CAROLINA ANDREA GALE LOPEZ, JANIA MARIA GALE DIAZ, ALY SOFIA GALE DIAZ, radicado No. 2022-00286-00.-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, CALIXTO JOSE GALE PEREZ, KARINA LUZ GALE PEREZ, ANGELICA MARIA GALE PEREZ, CAROLINA ANDREA GALE LOPEZ, JANIA MARIA GALE DIAZ, ALY SOFIA GALE DIAZ, a sus direcciones de correos electrónicos para notificaciones judiciales, conforme lo disponen los artículos 6 (inciso final) y 8 de la Ley 2213 de 2022. Con el mensaje de datos adjúntese copia digital de esta providencia e infórmese a la demandada que la contestación debe ser remitida al correo electrónico del Juzgado: lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los diez (10) días de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La parte demandante deberá aportar constancia del envío de la notificación, adjuntando la prueba de entrega o recibido de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mabel Del Socorro Castilla Rodriguez

Juez(a)

Juzgado 001 Laboral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11535f3f69420a37603d45622ae740e02d453d2c6e4122ca666753d1fff6e08

2

Documento firmado electrónicamente en 20-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

14